

VISTO el expediente DGN N° 1043/05, caratulado "Dr. O. J. C. s/formula denuncia a la Dra. Maria I. Coutinho"

CONSIDERANDO:

Que el expediente tuvo su inicio a raíz de la presentación del Dr. O. J. C. que solicita se investigue la conducta de la Sra. Defensora Pública Oficial Dra. María Inés Coutinho quien debía expedirse en la alzada respecto de la nulidad por él incoada por violación del debido proceso legal en los autos "C.O.J. c/F. I. s/alimentos" que bajo el N° / tramitan por ante el Juzgado Nacional en lo Civil n°25- al considerar que dicha Defensora, según su criterio, "...pasa por alto -sin más trámite- la existencia de una efectiva indefensión que se encuentra suficientemente demostrada desde el momento en que la propia defensora la acepta y la trata...Más grave aún es que afirme que el magistrado no ha incumplido con los deberes impuestos por los arts. 34 y 163 del código ritual al no tener a la vista una parte sustancial del expediente al tiempo del dictado de la sentencia de instancia...", en referencia al Expte. N° / sobre reclamo de alimentos provisorios y que fuera resuelto por la Cámara del fuero con fecha 30 de junio de 2003.

Que por ello el Dr. C. solicita la apertura de un sumario administrativo para investigar la conducta de la Dra. Coutinho y la separación de la misma de su cargo y de este expediente.

Que a fs. 6/95 están agregadas las constancias obrantes en el expediente N° / correspondiendo las de fs. 31/47 al recurso de nulidad interpuesto por el Dr. C. al haberse dictado sentencia sin contar con el expediente / y por cuanto el Ministerio Público, según sus consideraciones, tampoco ha contado con dicho incidente por lo que, a su juicio, se está frente a un dictamen parcializado y una sentencia definitiva que ha violentado los principios básicos que debe contener una resolución de esta naturaleza.

Que a fs. 58 obra la presentación de la Sra. Defensora de Cámara, quien se expide en virtud del recurso interpuesto respecto de la sentencia que fijó como obligación alimentaria a cargo del aquí presentante la suma de \$500 a favor de M. J. C. y la cual el Sr. C. considera nula por los motivos ya reseñados, considerando que debe rechazarse lo solicitado "...ya que las irregularidades invocadas carecen de entidad per se para invalidar la sentencia, y son insuficientes para afirmar que el Magistrado ha incumplido con los deberes impuestos por los arts.34 y 163 del Código Procesal, a más de ser improcedente atento a que su objeto es contrario a la celeridad que

persigue este tipo de procesos en la satisfacción de las necesidades impostergables del menor..." por lo que en defensa del interés que representa solicita se confirme la decisión oportunamente dictada.

Que según las constancias de autos en fecha 7 de junio se resolvió confirmar la sentencia que dispuso fijar la suma de \$500 en concepto de alimentos como obligación a cargo del Sr. C. respecto de M. J. En su resolución, cuya copia obra a fs.61 del presente expediente, el Superior consideró que debía darse preeminencia al recurso de apelación frente a la nulidad -que interpuso C. al señalar que el Juez no había contado con todas las actuaciones al resolver en la causa- cuando por esta vía se puede subsanar la sentencia impugnada por nula, señalando específicamente, que el expediente de mención "...ya obra agregado al principal y por tanto se hará mérito del mismo en la forma correspondiente al tratar los agravios que el apelante vierte en su presentación..." concluyendo que la decisión que tome dicho Tribunal "no necesariamente tiene que ser coincidente con la tomada en forma provisional" (conf. fs .63).

Que a fs.96 la Dra. Coutinho aporta las copias a las que se ha aludido a lo largo del presente informe y aclara los alcances de su intervención, señalando además que el Dr. C. ha denunciado a los miembros del Ministerio Público de la Defensa que la han precedido en su intervención en la causa como así también al Juez y a los Camaristas que han decidido en dichos autos. Por ello, y señalando que las presentaciones del Dr. C. se han efectuado sin fundamento y con el fin de dilatar el proceso, solicita se comunique al Tribunal de Ética del Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires.

Que de las constancias obrantes en el expediente no surgen elementos que permitan tener por acreditado que la Sra. Defensora haya incumplido con lo dispuesto en el art. 55 de la Ley 24.946 ni se advierte perjuicio, alguno respecto de los menores C. por la actuación de la Dra: Coutinho, máxime cuando el Superior ha confirmado la obligación del Dr. C. de satisfacer una cuota alimentaria de \$500 respecto de su hijo menor no conviviente.

Que resulta necesario remarcar que el ejercicio de la defensa constituye una facultad discrecional que no está sujeta a control en tanto no se violen los deberes impuestos por la norma al Defensor.

Que los dictámenes efectuados por los Sres. Defensores no tienen efecto vinculante y sólo constituyen una opinión, en este caso salvaguardando el interés de los menores, sin que el Juez que deba resolver esté compelido a decidir conforme a lo dictaminado por este Ministerio Público.

Que de la valoración de las constancias obrantes en el expediente no surgen elementos que ameriten la apertura de un sumario respecto de la Dra. Coutinho.

Que con relación a la comunicación al Tribunal de Ética solicitada por la Sra. Defensora Pública Oficial dicha facultad compete al Juez que está cargo del proceso por ser quien se encuentra en condiciones de evaluar la actuación del profesional interviniente en la causa, y en su caso, comunicar al Colegio Público de Abogados por su irregular actuación.

Que en mi calidad de Defensora General Sustituta (conf. Arts.11 y 53 inc. a de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 24.946) resulto facultada para resolver en estas actuaciones.

RESUELVO:

Desestimar la denuncia formulada por el Dr. O. C. en las presentes actuaciones respecto de la actuación de la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces Dra. María Inés Coutinho.

Protocolícese, hagase saber. Cumplido, archívese.

Stella Maris Martinez
Defensora General Sustituta